



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No.: 81-001-31-04-002-2021- 00088
Asunto: Acción de tutela
Accionante: LUIS ALBERTO MELO MEDINA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL Y LA FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Procede esta Judicatura a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, interpuesta por LUIS ALBERTO MELO MEDINA, quien actúa en su nombre y representación, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, en la que se alega la presenta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y derecho al trabajo.

II. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Dígase en primer término, que en el caso presente el señor LUIS ALBERTO MELO MEDINA acude ante el Juez Constitucional pidiendo la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, en su calidad de aspirante en la “Convocatoria No. 1045 de 2019 – TERRITORIAL 2019”, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Arauca, inscripción que realizó al cargo de Profesional Especializado código 222, grado 4, Opec 6097.

Ahora bien, en el escrito introductorio, el accionante solicita como medida provisional que se ordene suspender la Convocatoria atrás reseñada, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, respondan su reclamación con total apego a las reglas de la

Convocatoria, es decir, con plena observancia de todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en el proceso de selección y con apego a las reglas de la Convocatoria en comentario.

De entrada, debe precisarse que se denegará la petición de medida cautelar solicitada, pues con las documentales allegadas al plenario, no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para resolver lo pedido. Además, este Despacho considera necesario, previo a resolver el quid del asunto, conocer la postura tanto de los accionados, como de quienes habrá de vincularse dentro de la presente acción, para de esta manera, respetar y garantizar el ejercicio del derecho de contradicción de éstos, y demás postulados fundamentales.

Lo anterior, guarda consonancia con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en el auto A207 del 18 de septiembre de 2012, cuando refirió que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho presuntamente vulnerado, *“cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*¹, aspectos que, como se dijo atrás, no pueden avizorarse en este estadio procesal con los elementos de convicción obrantes dentro del plenario, aunado a que tal pedimento se constituye en el eje central de la protección tutelar invocada, por lo que habrá de resolverse al emitir la respectiva decisión de fondo.

Así las cosas, considera este Despacho que debe procederse a su admisión, dada la protección constitucional perseguida en la acción, y además, porque somos competentes para ello.

Por lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, interpuesta por LUIS ALBERTO MELO MEDINA, identificado con la C.C. No. 79911375 de Bogotá, contra Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite, por tener interés directo en las resultas de la acción constitucional al DEPARTAMENTO DE ARAUCA,

¹ Corte Constitucional, A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

y a los aspirantes dentro del Concurso de méritos de la “Convocatoria No. 1045 de 2019 – TERRITORIAL 2019” al cargo de “Profesional Especializado código 222, grado 4, Opec 6097– *Gobernación de Arauca*”, para que si lo desean, se pronuncien acerca de los hechos narrados por el accionante, contando con un término dos (2) días.

TERCERO: **OFÍCIESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que, dentro del término máximo de un (1) día, posterior al recibo de la comunicación respectiva, se sirvan publicar en sus páginas web institucionales la existencia de la presente tutela, es decir, este auto admisorio, así como el escrito introductorio y sus anexos, con el fin de dar publicidad a la misma y a los aspirantes dentro de la “Convocatoria No. 1045 de 2019 – TERRITORIAL 2019” al cargo de “Profesional Especializado código 222, grado 4, Opec 6097– *Gobernación de Arauca*”, para que si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la presente acción de tutela, enviando sus escritos al correo electrónico j2pcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndoles que cuentan con el término de dos (2) días hábiles para ello después de la publicación.

Asimismo, **REQUIÉRASE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que, una vez hayan publicado lo ordenado, alleguen a este Despacho la debida constancia.

CUARTO: **NIÉGUESE** la medida provisional solicitada por LUIS ALBERTO MELO MEDINA, con base en las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y hágaseles entrega de la copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos.

SEXTO: **OFÍCIESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que en el término máximo de dos (2) días, contado a partir del recibo de la comunicación, se sirvan remitir con destino a esta acción, un informe en torno a las razones fácticas que se encuentran consignadas dentro

del escrito de tutela. De la misma manera, deberán certificar bajo la gravedad del juramento de acuerdo a sus competencias y conocimiento, lo siguiente:

- A qué proceso de selección y/o número de Convocatoria se encuentra inscrito puntualmente LUIS ALBERTO MELO MEDINA, identificado con la C.C. No. 79911375 de Bogotá, y cuál es el número que distingue a la Convocatoria “Opec 6097– *Gobernación de Arauca*”.
- Cuál es el cronograma de las etapas de la convocatoria y/o proceso de selección en el que se encuentra inscrito LUIS ALBERTO MELO MEDINA, y en qué fase se encuentra actualmente la misma.
- En qué etapas de la convocatoria y/ proceso de selección al que se inscribió LUIS ALBERTO MELO MEDINA estaba permitido realizar reclamaciones, indique las fechas exactas en las cuales se surtieron tales oportunidades y qué reclamaciones realizó el actor con indicación de las respuestas o soluciones entregadas y la notificación de las mismas.

OCTAVO: TÉNGASE como pruebas las aportadas por el accionante.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JANETH FERREIRA CABARIQUE
Juez